



Número Único 050016000000201400587-00
Ubicación 29565
Condenado ALFONSO AMAYA ORREGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-60-00-000-2014-00587-00 NI 29565
Condenado:	ALFONSO AMAYA ORREGO
Delito (s):	Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley:	906/04
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión:	No repone y concede apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos, por el condenado ALFONSO AMAYA ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.408.452, contra la decisión del 1º de febrero de 2022, por medio de la cual este juzgado le negó la libertad condicional, de acuerdo a las constancias del traslado allegadas por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos vía correo institucional¹.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2015, condenó a ALFONSO AMAYA ORREGO, a la pena de *168 meses de prisión*, multa de 2.702 *SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal de Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia de 12 de diciembre de 2015, modificó la sentencia frente a la pena de prisión fijándola en *156 meses de prisión*.

2.2.- El sentenciado está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 10 de diciembre de 2014 a la fecha.

2.3.- Al procesado por redención de pena se le han realizado varios reconocimientos.

2.4.- Mediante auto del 1º de febrero de 2022, este Despacho le negó la libertad condicional, decisión que fue objeto de los recursos de reposición en subsidio de apelación.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto del 1º de febrero de 2022, este Juzgado estimó que si bien el penado AMAYA ORREGO cumplió los presupuestos objetivos que hacen viable la concesión del mencionado instituto jurídico, conforme las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó

¹ 18 de marzo de 2022 a las 11:18

el artículo 64 del Código Penal, no sucedió lo mismo con los presupuestos de carácter subjetivo, en cuanto, no demostró arraigo social, así como tampoco estuvo a su favor la valoración de la conducta punible.

Al respecto, esta instancia consideró que, para la concesión de la libertad condicional, se exige que el juez verifique la existencia del arraigo familiar y social, circunstancia que no se pudo establecer claramente frente al arraigo social, por cuanto, se tiene una dirección, pero se desconoce el tiempo que ha residido allí, con quien reside y demás información que permita establecer dicho arraigo.

Ahora bien, frente a la valoración de la conducta, en criterio de este Despacho el actuar delictivo desplegado por el aquí condenado resulta grave y merece un severo juicio de reproche, pues el condenado hacía parte de una organización dedicada al microtráfico de estupefacientes.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Argumentó que cumple con los requisitos que la norma exige para la concesión del subrogado de la libertad condicional, aunado a ello, la cárcel envió la resolución favorable con lo que demuestra que su proceso de resocialización ha sido positivo, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Igualmente, aseguró que demostró su arraigo familiar y social.

Arguyó que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad, siendo la resocialización la finalidad de la pena y aseguró que su comportamiento dentro del penal ha sido ejemplar y ha estado descontando pena por estudio y trabajo.

Su disenso se centra en que el Despacho desconoce el precedente constitucional y el bloque de constitucionalidad, al no tener en cuenta los diferentes pronunciamientos de las altas Cortes, en donde se ha insistido en que el juez para el estudio de la libertad condicional no se puede sustentar solamente en la valoración de la conducta, sino en el comportamiento que ha tenido dentro del penal y el proceso de resocialización, aunado a que esa valoración no se debe hacer solo a partir del o manifestado por el Juez Fallador, sino que debe tener en cuenta las circunstancias postdelictuales.

En razón de lo anterior, solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar se le conceda la libertad condicional, de lo contrario se conceda el recurso de alzada.

5. CONSIDERACIONES

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

En la decisión del 1º de febrero de 2022, este Juzgado expresó de manera clara los motivos que llevaron a la negativa de la libertad condicional del penado ALFONSO AMAYA ORREGO, estos son: (i) La no demostración del arraigo social y (ii) La valoración desfavorable de la conducta desplegada por el procesado.

En cuanto al arraigo familiar y social, el recurrente argumentó que cuenta con su arraigo en la carrera 60 N° 61 - -09 barrio Buenos Aires de Bello, Antioquia, donde reside con su compañera sentimental. Indica que es buen hijo, hermano y buen esposo.

Cabe precisar, que el arraigo no se compone solo por una dirección, establecer el arraigo impone al Juez la obligación de conocer las personas que forman parte de su núcleo familiar, que tenga una residencia fija y estable, el tiempo que la persona ha estado en el lugar, entre otros, de manera que sea posible ubicarlo de manera efectiva, circunstancia que no se logró establecer al momento de decidir. Se insiste que no se trata de realizar una simple verificación formal de una dirección, el arraigo, como se indicó, implica tener la certeza que el procesado cuenta con un vínculo familiar y social que garantice continuar con su proceso de reclusión lo cual no se pudo verificar en el presente caso.

Aunado a ello, en punto del proceso de resocialización, el Despacho indicó que al procesado se le hicieron varios reconocimientos por redención de pena, su conducta fue calificada como buena y ejemplar durante el tiempo de reclusión y el penal expidió resolución favorable, circunstancias que fueron valoradas en el auto recurrido. Es decir, no cabe duda que, intramuros, el comportamiento del penado ha sido adecuado, sin embargo, como se indicó en la decisión confutada, este no es el único aspecto a tener en cuenta para conceder el subrogado petitionado.

Ahora bien, respecto de la valoración de la conducta, es claro para el Despacho que ello no vulnera el principio del *non bis in idem*, dado que se debe tener en cuenta el comportamiento delictivo en aras de poder determinar si el condenado se hace o no merecedor al subrogado que se depreca, tal como lo señaló la H. la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, fallo en el que se decidió **declarar exequible** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”. Veamos:

“...22. Por lo tanto, para determinar si la norma que condiciona el otorgamiento de la libertad condicional a la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas vulnera el non bis in idem, la Corte entró a establecer si hay identidad de persona, hechos y causa. Como resultado de dicho análisis la Corte concluyó que la norma en cuestión no vulnera dicho principio.

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

“Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio —el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima— pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio

injustificado; comisión de otros delitos, etc²), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.” Sentencia C-194 de 2005.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal...”

Bien, bajo la anterior premisa jurisprudencial, conforme se indicó en el proveído objeto de los recursos, la valoración de la conducta se constituye en un presupuesto obligatorio dirigido a llegar, por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que a pesar de ser el sentenciado AMAYA ORREGO, conocedor de la ilicitud de las conductas que cometía, decide realizarlas. En el caso que nos ocupa, como quedó consignado en el auto objeto del disenso: “...en lo atinente a la valoración de la conducta punible, debe destacarse que los delitos ejecutados por el penado y por los que fue condenado, recuérdese, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, afectan fuertemente la salud de la sociedad, pues el procesado formaba parte de una estructura delincencial, la cual se dedicaba al tráfico de sustancias estupefacientes.

Es así, que el fallador argumentó que: “... se conoció que varios sujetos, entre ellos ALFONSO AMAYA ORREGO alias “el Loco”, efectuaron actos encaminados a realizar la voluntad del combo delincencial denominado los del “Mesa”...”.

Y agregó que: “...Amaya Urrego (...) fungía como líder dentro del combo “El Mesa”, puesto que era el encargado del recaudo del dinero producto de la venta de los estupefacientes...”.

Más adelante, argumentó que Amaya Urrego hacía parte de la organización criminal “los Meza” “...la cual tenía como objetivo el expendio de estupefacientes en la modalidad de micro tráfico...”.

Insiste el Despacho, en que “...corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Es de anotar, que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez executor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.”.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión recurrida del 1º de febrero de 2022, que negó la libertad condicional al condenado. En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado fallador el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en las términos del artículo 478 Ley 906 de 2004, dejando a disposición de ese Despacho judicial

² CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego

³ C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. También se puede consultar la sentencia C-194 de 2005.

ALFONSO AMAYA ORREGO

a la condenada ALFONSO AMAYA ORREGO, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4° de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al fallador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

6. RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio de 1° de febrero de 2022, por el cual este Juzgado negó a ALFONSO AMAYA ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.408.452, el subrogado penal de la libertad condicional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Medellín.

TERCERO.- DEJAR a disposición del referido Despacho judicial al penado ALFONSO AMAYA ORREGO, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

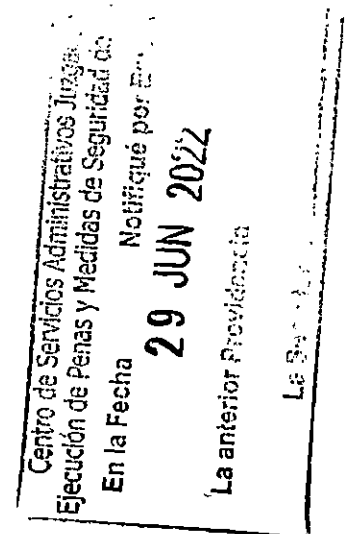
CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta categoría, **NOTIFICAR** personalmente al condenado de esta decisión y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., proceder de inmediato a **ENVIAR** a esa sede judicial la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido.

QUINTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjeg





**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TFQ15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29565

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 12-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Amaya Orozco

CC: 102049852

TD: 96952

HUELLA DACTILAR:

